

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2015-01029

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la **RENUNCIA** presentada por el abogado **CAMILO ADOLFO PINILLOS BOHORQUEZ**, al poder que le fuera conferido por la demandada Melva Pilar Gamboa Herrera para su representación judicial, tal como consta en las documentales allegadas el 12 de abril de 2024, que obran a numerales 25 a 27 del presente encuadernado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb587a0726f0dd5a371d956485536ed51e222579bc0920adb9dc57391ed1f348**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2017-00379

ASUNTO

Procede el despacho a desatar la objeción promovida por el apoderado judicial de la parte demandada en escrito allegado el 04 de mayo de 2023, contra la liquidación presentada el 26 de abril de la misma anualidad por la apoderada judicial de la copropiedad demandante, quien en su debida oportunidad recorrió la objeción plateada por su contraparte sobre el guarismo inicial. –Pdf. 28 a 30; 31 a 32 y 33 a 35, Cd. 01-.

ANTECEDENTES

La inconformidad presentada por el apoderado judicial de los ejecutados, gravita en varios aspectos que deriva de su interpretación del mandamiento de pago y de las sentencias de primera y segunda instancia, aportando por ello una cuantificación de las expensa comunes ejecutadas desde el 01 de abril de 2012 hasta el 01 de abril de 2021, por la suma de **\$25.527.400.00** junto a las cuotas extraordinarias causadas del 01 de julio de 2013 hasta el 01 de marzo de 2019, por el monto de **\$8.876.706.00**; para un total de la liquidación de crédito de **\$34.404.106.00**.

En réplica a la objeción expuesta, la demandante señala que al momento de elaborar la liquidación se incurrió en un error, al tomar en cuenta las sanciones correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y año 2015, y en ese orden de ideas frente a la sanción por inasistencia a la asamblea del año 2016, la sentencia de segunda instancia no hace referencia a esta, por tal motivo se entiende que esta sanción no se encuentra prescrita, por ende, considera que debe ser tenida en cuenta al momento de elaborarse la liquidación.

Expone que la liquidación de crédito aportada el 26 de abril de 2023 se elaboró en debida forma, pues en ella se incluyen las cuotas de administración correspondientes al periodo de abril del año 2012 hasta la fecha de su presentación, por ende el despacho debe tener en cuenta que en la sentencia ordena seguir adelante con la ejecución hasta se verifique el pago total de la obligación, por tal motivo, argumenta que en la justipreciación se están incluyendo las cuotas que se han venido generando y no han sido cubiertas por los demandados, tal cual como se puede evidenciar en la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad y aportada junto a la liquidación del crédito.

Indica que la certificación de deuda expedida por la copropiedad y aportada con la liquidación de crédito solo certifica el capital, por tal razón en ella no se certifica el monto de los intereses toda vez que estos se causan si las cuotas se encuentran en mora, como se puede observar en la certificación de deuda aportada con la liquidación del crédito esta se encuentra al día 18 de abril del año 2023 por la suma de \$44.195.006.00, sin liquidar intereses de mora. Concluye que mal puede el apoderado de la parte demandada allegar al despacho una liquidación de crédito alternativa por valor de \$34.404.106.00, sin liquidar los intereses que han causado por la mora en el pago de las cuotas demandadas y decretadas en el presente asunto.

Surtido el trámite consignado conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código de General del Proceso, procede el Despacho a desatar la presente inconformidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para iniciar, es del caso memorar que el traslado del guarismo aportado por la copropiedad demandada el 26 de abril de 2023 y, de la objeción elevada por los demandados el 04 de mayo de 2023, se materializó conforme a lo dispuesto en el numeral 9° de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa a numerales 28 y 31 del legajo principal, por tal motivo, se torna acertada la decisión de dar trámite a la objeción que ahora nos convoca.

Aclarado lo anterior, se procede a analizar las liquidaciones presentadas por las partes en contienda bajo los siguientes postulados.

Frente al primer punto, debe decirse que los documentos aportados por la parte para acreditar la Representación legal de la copropiedad se presumen auténticos y no se formuló en su momento la correspondiente tacha de falsedad, que tiene unas consecuencias bien conocidas en caso de resultar desacreditada. En esos términos, no puede atenderse una objeción que tiende a cuestionar la legitimación por activa, que se funda en cuestionamientos carentes de cualquier medio de prueba que la sustente, cuando además, jurisprudencialmente, se ha dicho que la falta de legitimación es un asunto que solo es de resorte de la parte que resulte afectada. Por este motivo, no puede aceptarse el cuestionamiento que sobre el particular hace la parte demandada como fundamento de su objeción.

Ahora bien, al analizar la liquidación elaborada por la demandante cuya sumatoria arroja un total de **\$67.622.879.24**, se debe advertir que en ella se incluye de manera acertada las expensas comunes ordinarias y extraordinarias causadas y no canceladas desde el 01 de abril de 2012 hasta el 01 de abril de 2023, junto a los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Ello en virtud a que en la sentencia de segunda instancia se ordena incluir aquellas expensas comunes hasta que se realice el pago total.

En lo que respecta a las sanciones de inasistencia de los años 2012, 2013, 2015 y 2016, deben excluirse del guarismo inicial, por cuanto la demandada demostró dentro del plenario su asistencia a las respectivas asambleas, tal como lo señala el ordinal segundo de la decisión de primera instancia y, la parte considerativa de la decisión tomada por el superior en sede de apelación, como se pasa a ver:

No obstante, se debe indicar que el juzgado de primera instancia no llegó a la misma conclusión frente a la sanción por inasistencia del año 2016, pese a existir un documento de similares contornos como los referenciados, pues tal como se observa a folio 811 la demandada asistió a la asamblea de dicha vigencia, por lo que se debe adicionar el numeral segundo en tal sentido, es decir, declarando probada la excepción respecto de la sanción del año citado.

Ahora, al revisar la justipreciación aportada junto al escrito de objeción, se observa que en ella no se incluyeron las expensas comunes ordinarias y extraordinarias causadas y no canceladas desde el 01 de abril de 2021 hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia definitiva junto a sus respectivos intereses moratorios, es decir, hasta que se verifique el pago el pago total de las expensas adeudadas, tal como lo dispone el *ad-quem* en la parte considerativa y ordinal quinto de la decisión proferida en segunda instancia. Por consiguiente, el guarismo allegado el 05 de mayo de 2023, que obra a Pdf. 31 a 32 del cuaderno principal, no está llamado a ser tenido en cuenta ante las falencias advertidas.

Es por ello que, ante las falencias advertidas en los mencionados guarismos, este Estrado Judicial desde ya advierte que se realizará una modificación y aprobación del guarismo aportado por la copropiedad demandante, por la suma de **\$67.201.879,24** M/cte., discriminados en el siguiente cuadro,

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 44.040.306,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 23.161.573,24
Total a Pagar	\$ 67.201.879,24
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 67.201.879,24

Y es que debe decirse que la certificación emitida por el administrador de la copropiedad, en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, solo contiene el valor de las cuotas de administración, sin que se haga necesario que en la misma se liquiden los intereses de mora, que es tarea que corresponde a las partes en el marco del proceso judicial para su cobro.

Por lo demás, el tema relativo a los abonos fue definido en las sentencias de instancia con fuerza de cosa Juzgada, sin que tenga alguna incidencia lo ocurrido en otros procesos judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Único. **APROBAR** la liquidación de crédito por las cuotas hasta el mes de abril de 2023, por valor de **\$67.201.879.24**, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff941dcd5036b7bd5080418996ddfdc86569400caa131f819059b9070230409**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2018-01087

Teniendo en cuenta el escrito allegado el 08 de abril de 2024, que obra a numeral 40 a 41 del cuaderno cautelar, una vez revisadas las presentes diligencias, el Juzgado conforme con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Corregir el numeral 1° del auto proferido el 05 de diciembre de 2023, que milita a Pdf 35 de este legajo, en el sentido de indicar que el nombre correcto de las partes es **BANCOLOMBIA S.A** contra **MANUEL ANTONIO IBAÑEZ ALVARADO**, y no como allí se indicó.
2. En los demás aspectos la citada providencia quedara incólume.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50db9312ba9d685b83de228712e79fab883ec18cb16205fe435e243f8039746**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Restitución 2019-00676

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el escrito de renuncia de poder (No. 88), se insta a la memorialista a que acredite la comunicación enviada a su poderdante, haciéndole saber sobre su renuncia al poder del proceso que cursa en este juzgado, conforme lo previsto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

Lo anterior puesto que el correo electrónico al que envió copia de su escrito de renuncia de poder difiere del informado en la demanda como de propiedad del poderdante.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8c49a7332e42ee0c3ca91ff887c4f2500e6f0776cf078c6ede6d2967eff93b**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Servidumbre Energía Eléctrica No. 2020-00917

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la sociedad demandante, mediante escrito aportado el 18 de octubre de 2023 contra la providencia adiada 13 de octubre de la misma anualidad -Pdf 50 y 51 a 52), por medio de la cual no se accedió a la aclaración de la sentencia proferida el 21 de septiembre de la misma anualidad. -Pdf. 46, 47 a 48.

ANTECEDENTES:

Expone el recurrente que la solicitud de aclaración de la sentencia dictada en el presente asunto fue aportada de manera oportuna al plenario el día 26 de septiembre de 2023, toda vez que el mencionado fallo fue notificado en el estado 157 del 22 de septiembre de la misma anualidad. Por lo anterior, considera que al haberse presentado un día antes del vencimiento del término, se debe revocar la afirmación por medio de la cual se indica que la solicitud de aclaración fue extemporánea.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Entrando en materia, al verificarse las actuaciones desplegadas dentro del plenario, se observa que el actor mediante escrito aportado por el actor el 26 de

septiembre de 2023 solicitó aclaración de la sentencia notificada en el Estado 157 del 22 de septiembre de la misma anualidad -Pdf. 46, 47 y 48-, es decir, que al momento de su presentación habían transcurrido dos días del término dispuesto en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, se aprecia que en la providencia cuestionada se resolvió la aclaración promovida por el actor, toda vez que allí se indicó que la aclaración requerida,

“...no hace relación a “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” y que se encuentren incluidos en determinada providencia emitida por el despacho e influyan en la decisión adoptada...” (...)
“...Téngase en cuenta que la sentencia ampara el acápite pretensorio de la demanda y su extensión comprende el uso que pretende darle el demandante al área sobre la cual se declaró la imposición de servidumbre...”.

Téngase en cuenta que la sentencia fue emitida conforme con las pretensiones de la demanda, por lo que no existe una frase o concepto que ofrezca duda, ni pronunciamiento que pueda ser objeto de adición, conforme a lo solicitado.

Es por ello que, sin tantas elucubraciones se procederá a revocar únicamente la expresión “**además de ser extemporánea**”, del inciso primero del auto de fecha 13 de octubre de 2023, visto a numeral 50 del cuaderno principal, tal como lo solicito el recurrente en su escrito de impugnación.

En los demás aspectos el auto cuestionado se mantendrá incólume.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** únicamente la expresión “**además de ser extemporánea**”, del inciso primero del auto de fecha 13 de octubre de 2023, visto a numeral 50 del cuaderno principal.

2-. En los demás aspectos la providencia fustigada se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7863da0c549006073f93064a59cfd20f07e4bcd6fae55ef2a7922c88559dc3**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-01160

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el escrito de renuncia de poder (No. 23), se insta al memorialista a que acredite la comunicación enviada a su poderdante, haciéndole saber sobre su renuncia al poder del proceso que cursa en este juzgado, conforme lo previsto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

Lo anterior puesto que el correo electrónico al que envió copia de su escrito de renuncia de poder difiere del informado en la demanda como de propiedad del poderdante.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cf0601d456a55cd428a81f1ec9c23bf32a49fab66036f3e50e249f405fb4a9**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-01185

Teniendo en cuenta las documentales que militan a numerales 24 a 26, 34 a 37 y 38 a 40 del presente legajo principal, se advierte que la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandado no se encuentra coadyuvada por la parte actora, por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **PONER** en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la demandada junto al pago aportados al plenario (Pdf. 24 a 26, Cd. 01), para que dentro del término de cinco (5) días realice los pronunciamientos que considere pertinentes.

2-. **CORRER TRASLADO** de la liquidación del crédito allegada por el demandado Jaime Humberto Mesa Montero, que milita a Pdf 26 del cuaderno principal, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3-. **ORDENAR** a la Secretaría para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, elabore la respectiva liquidación de costas.

4-. Una vez cumplido lo anterior, la secretaria ingrese el proceso nuevamente al Despacho a fin de continuar con el trámite dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

5-. En lo que atañe a las diligencias de notificación remitidas al ejecutado Jaime Humberto Mesa Montero el 06 de diciembre de 2023 -Pdf. 36 s 37, Cd. 01, se advierte al memorialista que el demandado se encuentra vinculado al presente asunto mediante auto del 26 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 62, hoy 22 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45874e2cdc2911bbd5dcef435f776cb622cbae5cc5f7cd2dc607474d7c27d3b**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-01185

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario apelación instaurado por la parte demandante, contra la providencia de 26 de octubre de 2023, que obra a numeral 14 del presente legajo, donde se tuvo notificado por conducta concluyente al ejecutado del mandamiento de pago proferido en su contra, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, y se ordenó enviar al correo electrónico del apoderado del llamado a juicio el respectivo traslado de la demanda y, una vez remitidas las citadas piezas procesales, contabilice el término que tienen para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos.

ANTECEDENTES:

Señala el vocero judicial de la actora que el llamado a juicio debió tenerse por notificado desde la fecha de presentación del escrito que allegó a través de su apoderado judicial el 05 de octubre de 2023, por ende, dicha data era la indicada para iniciar con el computo del término que dispone el ejecutado para contestar la demanda y presentar excepciones, tal como lo dispone el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, pide que el convocado se tenga notificado por conducta concluyente desde el 05 de octubre de 2023, y no desde la fecha en la que se notificó el auto de fecha 26 de octubre de la misma anualidad, es decir, el 27 de octubre de 2023.

Aunado, cuestiona la negativa de ampliar la medida cautelar por el requerida al considerar que,

De igual manera se controvierte que no se haya decretado la ampliación de la medida cautelar deprecada en consideración a que si bien no existe liquidación del crédito en firme no se puede desconocer que existen intereses que se van a ocasionando durante la existencia del proceso y con la finalidad de no hacer ilusorio el recaudo del dinero ejecutado no resulta necesario establecer el avalúo, pues precisamente el artículo 444 del Código General del Proceso consagra

como determinar para esta etapa del avalúo del bien inmueble objeto de cautelas y por tal motivo resulta indispensable que se acceda a la medida previa imperaba.

Por su parte, el procurador judicial del llamado a juicio mediante escrito aportado el 16 de noviembre de 2023 (Pdf. 28 a 30 y 31 a 32, Cd. 01), se opuso a la prosperidad del medio de impugnación por encontrarse las decisiones cuestionadas ajustadas a derecho.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, al revisar las actuaciones desplegadas en el presente trámite ejecutivo se observa que si bien es cierto el llamado a juicio, señor Jaime Humberto Mesa Montero y su apoderado judicial comparecieron al proceso y solicitaron copia del expediente mediante misivas electrónicas allegadas el 05 y 10 de octubre de 2023, que obran a numerales 11 a 12 y 13 del cuaderno principal, también lo es que al momento de su arribo al proceso no contaban con el traslado de la demanda y sus anexos para ejercer el derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de nuestra carta magna.

Es por lo anterior que mediante providencia del 26 de octubre de 2023 que milita a numeral 14 de este encuadernado, se tuvo por notificado al ejecutado por conducta concluyente desde la fecha en que se notificó la señalada providencia, se ordenó el envío del traslado de la demanda a la dirección electrónica del llamado a juicio y, se dispuso el computo del término que tiene el convocado para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos a partir de su remisión,

que para todos los efectos se materializó el 01 de noviembre de 2023, tal como se observa a numeral 15 del cuaderno principal.

En este punto, debe aclararse al memorialista que el ejecutado Jaime Humberto Mesa Montero, se tuvo por notificado conforme a lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. -Subrayado y negrilla fuera del texto-

Por tal razón, no es viable atender de manera positiva la intención de revocar la providencia fustigada con fundamento en el inciso 1º del canon 301 *ibídem*, toda vez que la forma de notificación válida para vincular al ejecutado y no vulnerar su derecho a ejercer su legítima defensa, no es otra que la prevista en el inciso 2º de la norma en cita, y por ello con el ánimo de evitar futuras nulidades se dispuso contabilizar el término de traslado previsto en el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, a partir del envío del traslado de la demanda al procurador judicial del ejecutado.

En segundo lugar, en lo que respecta a la inconformidad del memorialista frente a la negativa de ampliar las cautelas decretadas en el presente asunto a través del auto de fecha 26 de octubre de 2023 -Pdf. 18, Cd. 02-, se pone de presente que estas se encuentran limitadas a la decretada sobre la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula **230-88334** de propiedad de **JAIME HUMBERTO MESA MONTERO**, tal como consta en el inciso 3º del auto proferido el 08 de octubre de 2021 (Pdf 01, Cd. 02), conforme a lo previsto en el inciso 3º, artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, que dispone,

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses*

y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. -Subrayado y negrilla fuera del texto-

Cabe señalar que la medida de embargo fue inscrita en el citado folio de matrícula y se encuentra pendiente materializar el secuestro decretado sobre el predio cautelado.

En este punto, se torna necesario indicar que la sumatoria del capital contenido en los títulos ejecutados asciende a la suma de **\$8.100.000.00**, por lo tanto, se tornaría excesivo el decreto de nuevas cautelas, en razón al embargo efectivo decretado sobre el inmueble de propiedad del demandado.

En consecuencia, este Estrado Judicial mantendrá incólume el auto objeto de censura.

En tercer lugar, se advierte que igual suerte corre el recurso subsidiario de apelación promovido, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **ÚNICA INSTANCIA** por tratarse de un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO REPONER** los autos proferidos el 26 de octubre de 2023, que obran a numerales 14 del cuaderno principal y numeral 18 del cuaderno cautelar, por las razones de precedencia.

2-. **REALIZAR** el cómputo del término previsto en el inciso 2°, numeral 1° del auto objeto de censura, para que el ejecutado ejerza su derecho de contradicción y defensa.

3-. **NO CNCEDER** el recurso de apelación contra la providencia mencionada, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **ÚNICA INSTANCIA** por tratarse

de un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

4-. La Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f6c3c1141d9344065fdf24e8d9adbe1809160433d3a5d2f379f600cc9480ff**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01185

En atención al Oficio No. 78 del 09 de febrero del 2024, que obra a numeral 19 a 20 del cuaderno cautelar, proveniente del **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**, se tiene en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el mencionado Estrado Judicial.

La Secretaría proceda a oficiar a dicha Sede Judicial, comunicándole que se tomó atenta nota de los remanentes solicitados y solicitando señale el límite correspondiente a la medida. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb86faafd5f7afad1dd659aeabd1653bd9181f799928b781127245bb1d48bf33**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00143

Respecto a las documentales aportadas por la parte actora en escrito allegado el 11 de abril de 2024, que milita a Pdf 16 a 17 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación realizadas a la dirección **CALLE 71B SUR No 70-31 SUR DE BOGOTA, aldemahen1@gmail.com, CALLE 71B SUR No 27 – 15 DE BOGOTÁ y CARRERA 17 No 70 – 31 SUR DE BOGOTA**, con resultado **negativo**. (Pdf. 07, 09, 13 y 17, Cd. 01)

2.- **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **ALDEMAR ANTONIO HENAO SANTA**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbc71aa93ac445f8bfef13e937359edd93f849b45554840df94d03bbf044759**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Verbal No. 2022-00897

-Responsabilidad Civil Contractual-

Teniendo en cuenta que las partes se mantuvieron silentes frente al requerimiento realizado por esta judicatura en providencia proferida el 12 de marzo de 2024, que milita a numeral 30 de este encuadernado, y en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE:

- 1-. **TENER POR NOTIFICADA** a la sociedad demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, del auto admisorio de la demanda proferido en su contra desde el 06 de septiembre de 2023, quien dentro del término legal promovió recurso de reposición contra el auto inicial, tal como consta a numerales 17 a 21 de este paginario virtual.
- 2-. Las documentales aportadas por la parte demandada en documentales allegadas el pasado 19 y 26 de septiembre, que militan a numerales 19 a 20 y 22 a 23 del presente legajo, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad.
- 3-. Una vez cumplido lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto proferido en esta calenda misma calenda, procédase a ingresar el proceso al despacho a fin de continuar con el respectivo trámite procesal.
- 4-. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, como apoderada judicial de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 62, hoy 22 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232f3057246c084a857236e5f1de4e15ca3d2884724c65ae3cb1ed070497c4a8**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Verbal No. 2022-00897
-Responsabilidad Civil Contractual-

ASUNTO:

Procede al Despacho a resolver el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la sociedad demandada mediante escrito aportado el 08 de septiembre de 2023, contra la providencia adiada 25 de agosto de 2022 -Pdf 12 y 17 a 18), por medio de la cual se admitió la presente demanda declarativa.

ANTECEDENTES:

En primera medida, expone el recurrente que el escrito introductorio no cumplió los requisitos previstos en el artículo 4 y 5, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que no se expresa con precisión y claridad los hechos y pretensiones de la demanda, pues considera que son confusos y erróneos, en especial lo que atañe al lucro cesante al no precisarse el momento, forma, y tiempo por el cual se causó la presunta afectación patrimonial.

En segundo término, el inconforme sostiene que el monto inmerso en el juramento estimatorio planteado por la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, no se encuentra discriminado, por el contrario, solo evidencia la mención de una cifra de dinero de la que se desconoce como obtuvo su resultado.

En tercer lugar, afirma que la demanda no cumple con el requisito de aportar las pruebas que se pretende hacer valer conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral tercero el artículo 84 del código ritual, pues no acompañó las pruebas extraprocesales y documentos que se

encuentren en poder de la demandante, y que pretende hacer valer en el presente trámite procesal.

Expone que la actora relaciona en el acápite de pruebas la documental denominada “copia de la demanda ante la Superintendencia de Industria y Comercio”, la cual no fue aportada al plenario, situación que no garantiza un correcto ejercicio del derecho de defensa de la sociedad demandada.

Por lo anterior, pide revocar la providencia fustigada y, en su lugar, se rechace la demanda por desconocer los requisitos advertidos en su escrito de impugnación. De manera subsidiaria pide revocar el auto atacado, y en su lugar inadmitir la demanda con el fin de subsanar los yerros advertidos.

Por su parte, la actora mediante escrito llegado el pasado 29 de septiembre se opuso a la prosperidad de los argumentos esbozados contra el auto que admitió la demanda, al considerar que se dio cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 206 de la Ley 1564 de 2012.

Expone que su contraparte no determina que hechos y pretensiones no son claras, pues se limita a realizar unos comentarios o analizar los numerales 4 y 5 citados, sin argumentar jurídicamente sus aseveraciones.

Indica que en el escrito de subsanación de la demanda la demanda se determinó y discriminó manera clara y precisa tanto el lucro cesante como daño emergente. En este punto indica que,

“...La Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en cuanto a la Cuantía de afectación patrimonial a título de lucro cesante y daño emergente el cual reitera debe probarse. “El reconocimiento de perjuicios por lucro cesante, por daños a la persona, está subordinado a la capacidad de obtener los ingresos que de ordinario percibía, o que, por el orden natural de las cosas, podría haber obtenido de no haber mediado la ocurrencia del hecho dañino, recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia”. “Agrega la Sala que el criterio fundamental de la reparación civil es la indemnidad de la víctima y no el enriquecimiento sin causa, pero

existen circunstancias que dificultan alcanzar dicho cometido, que resultan problemáticas al momento de realizar la cuantificación del resarcimiento, especialmente cuando en ese ejercicio de tratar de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del hecho dañoso concurren varios sujetos a esa reparación, dando lugar a lo que la doctrina llama acumulación de indemnización...”.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, en lo que respecta a las inconformidades “a” y “c” expuestas por el recurrente en el escrito de impugnación que nos convoca, se torna necesario memorar lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 11 del artículo 82 y numeral 3 del canon 84 del Código General del Proceso, que disponen,

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda debe acompañarse*

- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*

Luego, al analizar el escrito introductorio en comunión con la subsanación de la demanda, con el fin de establecer si las citadas disposiciones resultan cumplidas en el presente caso, encuentra esta judicatura que los hechos y pretensiones de la demanda fueron expuestos por la demandante de manera clara y precisa, pues de su lectura se puede extraer que el presente asunto tiene asidero en la presunta venta a un tercero de la línea telefónica asignada a la demandante por parte de la compañía de comunicación demandada, hecho que según expone, durante el

tiempo que fue objeto de traslado, le ocasionó perjuicios económicos al sustraerse de sus cuentas bancarias la suma de \$16.271.219.00 M/cte, ya que allí tenía enlazada su cuenta de Movilred. Por tal razón, busca a través de las pretensiones planteadas en el presente debate, demostrar la responsabilidad de la empresa por la venta de su línea telefónica, junto con un presunto daño emergente y lucro cesante, como consecuencia de la extracción de unos recursos.

Expuesto lo anterior, se puede verificar que los hechos expuestos por la actora cimientan plenamente las pretensiones de la demanda y, además guardan armonía entre sí.

En segundo lugar, en lo que respecta a la ausencia de la documental mencionada en el acápite de pruebas del libelo inicial denominado "*Copia de la demanda ante la superintendencia de industria y comercio*", debe decirse que estas deben ser objeto de pronunciamiento por la sociedad accionada al momento de presentar su escrito de réplica frente a los hechos y pretensiones base de la actuación y que serán objeto de calificación, valoración y pronunciamiento por parte de este juzgador al momento de ser decretada la apertura de la etapa probatoria -de ser el caso-, y no como lo pretende de manera errónea la llamada a juicio, al intentar desvirtuar el mencionado medio de prueba a través del recurso de reposición que atrae nuestra a atención, con fundamento en la ausencia advertida.

En tercer lugar, en lo que atañe a la inconsistencia alegada en el numeral "b" del recurso frente al juramento estimatorio, resulta válido aclarar que contrario a la tesis planteada por su promotor, se observa que en el escrito de subsanación de la demanda su contraparte corrigió el yerro advertido en el numeral 2º de la providencia proferida el 09 de agosto de 2022 -Pdf 10, Cd. 01-, donde fundamenta de manera clara y precisa el juramento estimatorio que trata el artículo 206 del Código Rituario, en los siguientes aspectos:

Las razones por las cuales se cuantifican estos dos valores:

- a) Como daño emergente, la suma de \$16.271.219 valor de le dinero que fue sustraído a la demandante de la cuenta que manejaba a través de la plataforma, cuyas planillas se anexaron a la demanda, además que es el mismo valor que aparece en la denuncia en la Fiscalía General de la Nación, que tambien se anexo a la demanda.
- b) Como lucro cesante la suma de \$14.000.000 que para el año 2022 equivale a 14 SMMLV, suma de dinero que la demandante dejo de percibir, como fruto del trabajo, por no poder continuar con la prestación de los diferentes servicios, mientras devolvió el local comercial al arrendador.

Expuestos los anteriores planteamientos, se advierte que los fundamentos de impugnación serán resueltos contra los intereses de la demandada y, se procederá mantener incólume la providencia proferida el 25 de agosto de 2022, que milita a Pdf 12 del cuaderno principal virtual, toda vez que, en su contenido no se vislumbra yerro alguno que justifique su revocatoria.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO-. NO REVOCAR la providencia proferida el 25 de agosto de 2022, que obra a Pdf 12 del cuaderno principal, por las razones de precedencia.

SEGUNDO-. Secretaría **REALICE** el cómputo del término previsto en el inciso 3° del auto admisorio de la demanda, para que la demandada ejerza su derecho de contradicción y defensa.

En todo caso, se tendrá en cuenta el escrito ya aportado y visible a pdf 20 del expediente.

La Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 62, hoy 22 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7320f3301c8c68cc1df0a4ac82906bc43b6b407ea1159920bd8175927e7d4f**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01240

Revisadas las documentales obrantes a numerales 07 a 08 del encuadrado principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Tener en cuenta los citatorios remitidos a las direcciones Cra 1ª Bis Este No. 20 – 48 y Cra 7 #6 – 19 de Fusagasugá, que arrojaron resultados negativos.

2.- **DECRETAR** el emplazamiento de **EDISON IBAÑEZ FORERO**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9ef7a8b7f9cf7077ee4596c8bd5c5710ede1bea1c83c65060da9dabd7a3ed3**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01295

Respecto a las documentales aportadas por la parte actora en escrito allegado el 12 de abril de 2024, que milita a Pdf 14 a 15 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **LAUBRENTINO YUSTRE**, toda vez que no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ACEVEDO HUILA** ubicada en la **CARRERA 4 No 9 - 02 DE ACEVEDO – HUILA**, reportada por el demandado como lugar de trabajo en la solicitud de crédito, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 09, Pdf 02 de este paginario virtual.

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación realizadas a la dirección **CALLE 2 No 2 - 41 DE ACEVEDO – HUILA, CARRERA 4 No 3-02 DE ACEVEDO – HUILA** y **VEREDA LLANITOS DE ACEVEDO HUILA**, con resultado **negativo**. (Pdf. 06 y 15, Cd. 01)

3.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar al demandado **LAUBRENTINO YUSTRE**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7754e0cd4aa2a96b36266dfb0dca27b6d71c2fc5c0a04254108d48c7b55520**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01389

En atención a la solicitud presentada por la actora -cesionaria- en escrito aportado el 15 de abril de 2024, que obra a Pdf 19 y 20 a 21 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S.** contra **CARLOS HUGO BELTRÁN DELGADO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora -cesionaria-, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97a2d413ca58a9e5e480a6aada663b736f40af653ec63382dc4a0734b0bc494**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01806

Revisadas las documentales obrantes a numerales 07 a 08 del encuadernado principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Tener en cuenta los citatorios remitidos a la Carrera 12 B # 18 – 72 y Carrera 5 Norte 52 - 81 de Cali, y al correo electrónico diegogallego5@gmail.com, que arrojaron resultados negativos.

2.- **DECRETAR** el emplazamiento de **DIEGO FERNANDO GALLEGO RAMÍREZ**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606d106b905b6074aa1b67d8d32c44a2909f6053f749112c5b1011afa228ef78**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01855

Conforme a lo solicitado por la abogada designada en el cargo de curadora en escrito allegado el 12 de abril de 2024, que militan a numerales 17 a 18 este cuaderno, el Juzgado,

RESUELVE.

RELEVAR del cargo a la abogada **JESSICA ALEXANDRA CORRALES LÓPEZ** y en su lugar se designa al abogado **FRESNEL ENRIQUE CAMELO RODRIGUEZ**, con Correo electrónico **frescamels@hotmail.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del ejecutado **HERNANDO BARRETO GUZMÁN**.

En caso de que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Para todos los efectos, se tiene en cuenta la certificación aportada por las togada relevada -Pdf. 18, Cd. 01-, por medio del cual acredita su actuación como curadora en mas de cinco (5) procesos.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0aaf2d0adfa45bdb5e574dfb8bc1f75c0bc923418ad7609fdb46813e07fe00**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00093

Conforme a lo solicitado por el abogado designado en el cargo de curador en escrito allegado el 12 de abril de 2024, que militan a numerales 23 a 25 este cuaderno, el Juzgado,

RESUELVE.

RELEVAR del cargo al abogado **CAMILO ADOLFO PINILLOS BOHORQUEZ** y en su lugar se designa al abogado **ANGEL HERNÁNDEZ MESA**, con correo electrónico **angel0912hernandez@hotmail.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del ejecutado **JUAN GUILLERMO SALGADO ALZATE**.

En caso de que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bad5f8401d15781c60649edf9dc52eccb2ccd1d77eae69f391dc4dd20097f5**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00190

Revisadas las documentales obrantes a numerales 08 a 10 del encuadernado principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Tener en cuenta los citatorios remitidos a la CL 17 # 19 – 41 de Yopal - Casanare, que arrojó resultados negativos.

2.- **DECRETAR** el emplazamiento de **ALEXANDER RUEDA GUANARO**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2316cbe5390a44fb810c6374b297bf3a49de8f34e13b36ec9bcf60ba2bb1602**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00218

Surtido el trámite correspondiente en la instancia, procede este estrado judicial a calificar el acervo probatorio solicitado por las partes.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **ABRIR a PRUEBAS** la presente ejecución y, para tal fin se decretan las siguientes, para que sean practicadas en el término legal:

1.1. PARTE DEMANDANTE.

i. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales aportadas junto al libelo introductorio y escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito, respectivamente.

1.2. PARTE DEMANDADA.

i. **DOCUMENTALES:** No aportó pruebas documentales.

ii. **NIEGA** oficiar a la parte actora para que allegue la relación de abonos a capital e intereses, toda vez que dicha solicitud contraviene lo dispuesto en el Art. 78 del C.G.P. em concordancia con lo dispuesto en el Art. 43 ibídem. Por lo demás, se advierte en la literalidad del pagaré y así se narra en la demanda, que el pagaré fue creado en el año 2023, por lo que la prueba resulta a su vez inútil.

2. Negar el interrogatorio de parte solicitado por inútil, teniendo en cuenta el objeto de las excepciones propuestas.

3. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, en firme el presente auto, ingrese el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, tal como lo previene el artículo 278 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f52bcd8b9d9fa403cbe72fbb7334bd074b4fca6cae4a4566574597f2f077f7e**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00605

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 29 a 39 del cuaderno principal, una vez revisadas las presentes diligencias, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RELEVAR** del cargo a la abogada **ADRIANA MORENO PÉREZ** y en su lugar se designa al abogado JULIO CESAR SALCEDO BLANCO, con correo electrónico juliosalcedo315@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de la ejecutada **SAIDRITH MILAGRO PALACIN GONZALEZ**.

En caso de que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas

2-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, al poder que le fuera conferido por la demandante para su representación judicial. -Pdf. 29 a 31, Cd. 01-

3-. **RECONOCER** personería jurídica para actuar, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, a la doctora **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUÁREZ**.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5142e7573233ee53743a1c74ca2c5f7a3a1dce008d4dd5bebd83e7cbbe703a**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00776

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado por la parte demandante que obra a folios 20 - 21 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** contra **WILSON RICARDO RODRÍGUEZ ROJAS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Entréguese a favor del demandante títulos judiciales por la suma de \$778.398,00 M/Cte. Fraccionense los existentes en el proceso, de ser el caso.

CUARTO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

QUINTO: Sin necesidad de desglose, por haberse tramitado el sumario de forma digital.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720fbd0796c5a7904f0cd727368f139acffc84098a35c02bda4cd6e38c452a9**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01937

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 11 de abril de 2024, que obra a Pdf 05 a 06 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **KAROL TATIANA TRUJILLO CASTELLANOS**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que la demanda fue presentada como mensaje de datos.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33cd6dfec924b176f7a87ac657ac044a066bc3009ce9b8155c64af81353139**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo 2023-02007

Vistas las documentales allegadas el 12 de abril de 2024, que obran en los numerales 12 a 13 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en virtud del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4211e5af1fd0621b2a75fce9bf4f7cf58d1d2c69e7db686c9bbaff4f69b79**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-02028
DEMANDANTE : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO : ANDREA PAOLA CUELLAR CRISTANCHO

Teniendo en cuenta que **ANDREA PAOLA CUELLAR CRISTANCHO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **ANDREA PAOLA CUELLAR CRISTANCHO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, declaración de subrogación vista a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 24 de enero de 2024 visto a folio 08 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 14.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$400.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26b4ac516f0a33b5c2f9ef3df348c033a28ea079f7e2d21d66af43dd7e6ac95**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02030

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la aceptación de la solicitud de negociación de deudas del demandado **WILSON ALEXANDER URIBE SERNA** ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho en auto del 9 de abril hogañó (No. 10 Cd. 01), a través del cual se ordenó la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59ffa1a570947c166d2537f64164193bc954e104a37a60b8b046de575c865b8**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2024-00044
DEMANDANTE : CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
DEMANDADO : EDISON ALEXANDER ARANGO PIÑEROS

Teniendo en cuenta que **EDISON ALEXANDER ARANGO PIÑEROS**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **EDISON ALEXANDER ARANGO PIÑEROS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 150001841428 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 16 de febrero de 2024 visto a folio 06 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 08.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$265.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18144fa8f79c9de88d23845ec0bda54123b919b6d7de6fe241c008c1e3860cb1**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2024-00058
DEMANDANTE : CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
DEMANDADO : YAZMIN GONZÁLEZ PICO

Teniendo en cuenta que **YAZMIN GONZÁLEZ PICO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **YAZMIN GONZÁLEZ PICO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagarés 150000061070 y 318800010031636537 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de febrero de 2024 visto a folio 06 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 08.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$271.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a0c5e5e7aa897caa7d27f9a5004816ef3229797652ae162d95cc8f4eeb66c1**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2024-00070
DEMANDANTE : CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
DEMANDADO : CARLOS MAURICIO MONTAÑEZ LUNA

Teniendo en cuenta que **CARLOS MAURICIO MONTAÑEZ LUNA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **CARLOS MAURICIO MONTAÑEZ LUNA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 17000520860 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de febrero de 2024 visto a folio 06 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 08.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$343.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3e264b0fca25ac13afd7b128ea7ab99fb483bf86174fcc2e5310fb543db261**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo No. 2024-00074

En atención al escrito obrante en el numeral 37 y de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería al abogado **JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO CABEZAS** como apoderado judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e678053078282e3357da0457b0512e4623cb69477afed510626b9567f26c18**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00132

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante en escrito que obran a folio 26 del encuadernado cautelar, se pone en su conocimiento la comunicación No. 202430010194651 allegada por la Unidad de Restitución de Tierras el 20 de marzo de los corrientes (No. 18 – 19 Cd. 02), a través del cual acató la medida cautelar ordenada por esta judicatura en auto del 6 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 62, hoy 22 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a239240b7eceb7dcfc21b05a6300eada6687272e5d463c961928baafb2fe5ad**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00248

Conforme a lo solicitado en escrito que obra a folio 04 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

Con el fin de tener certeza frente a las cuentas corrientes, de ahorro o CDT que posee la parte ejecutada, por Secretaría ofíciase a: Experian Computec S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), para que informen dirección, teléfono y/o correo electrónico del demandado DUQUE MARTINEZ LISSANDER OSSER.

Líbrese Oficio a las referidas entidades, indicándose el nombre completo e identificación de la parte ejecutada, aportando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 62, hoy 22 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb8041f8e6a2af7e8114f0f32d46d0a71304bd5b7a7dc73925bb355ac250062**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00612

Teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega decretó su pérdida de competencia sobre las presentes diligencias en función al numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., y acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, el Despacho,

RESUELVE

1. **AVOCAR** conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **IRENE GARCÍA ARANGO**.
2. En aras de dar continuidad al trámite, se **REQUIERE** al extremo ejecutante, por el término de treinta (30) días, para que nuevamente proceda a notificar en debida forma a **IRENE GARCÍA ARANGO**, conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la forma prescrita por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siguiendo las disposiciones consagradas en dichos cánones, so pena de aplicar las sanciones aplicadas en el 1° inciso del artículo 317 del C.G.P.

Contabilice Secretaría los términos e ingrese el proceso al Despacho con miras a decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f4014843197ae643396d8cbf0f438f23ac0e2630655a0f4b50326cec69ab1b**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00614

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, se procede a calificar la presente demanda.

No obstante, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar los anexos de la demanda, se advierte no se allegó el pagaré que funge como base de la ejecución.

Así las cosas, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** de **BANCO FINANADINA S.A.** contra **ANA MARÍA GÓMEZ PARRA**.
2. Por Secretaría, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bccc40242f2f037f204f42d176a22d74f96e00c6ac7a92d12561db4a65cc962**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Restitución No. 2024-00616

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia, so pena de rechazo:

1. Dirija el poder al Juez competente.
2. Determine los linderos especiales del predio objeto de restitución.
3. Indique cómo operaron los reajustes de la renta, año a año.
4. Del escrito de demanda y subsanación remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.
5. Informe si conoce correo electrónico de los demandados, de ser así, informe como los obtuvo y allegue las pruebas del caso, Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. Allegue prueba sumaria del contrato de arrendamiento suscrito por las partes.
7. En atención a lo anterior y de ser el caso, dirija la demanda únicamente contra quien figure en el contrato en calidad de arrendatario y/o coarrendatario.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **62**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651598cd5f325b52d074981bf0df41c3043502ce2a4574304a091658cc2fedd2**

Documento generado en 19/04/2024 09:19:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>